

JUZ 3 CIVIL 070 BOG
60000000 19F
SEP 6 17 40:147

35-

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: Acción Popular formulada por MATEO MESA GALEANO en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

RADICACIÓN. 2017-00392

ASUNTO: ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.059 de Bogotá abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad financiera con domicilio social en Bogotá, representada legalmente, para efectos judiciales, por el doctor **WILLIAM JIMÉNEZ GIL**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.654, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y quien me ha otorgado poder, el cual cuenta con las correspondientes presentaciones personales, documentos éstos que se adjuntan, de la manera más atenta me dirijo a su Despacho, estando en tiempo para ello, con el fin de **DAR CONTESTACION A LA DEMANDA DE ACCION POPULAR** formulada por el señor **MATEO MESA GALEANO**, cuyo auto admisorio fue notificado personalmente a su Representante Legal el día 24 de agosto de 2017.

Procedo a presentar esta contestación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. En primer lugar y de manera muy respetuosa, quiero llamar la atención de la Señora Juez en cuanto a que, la presente Acción Popular, conforme se lee en su texto inicial, ha sido dirigida **EN CONTRA DE BANCO BANCOLOMBIA S.A.**

2. Sin embargo, de manera extraña, al ser la demanda de Acción Popular formulada en este proceso, un formato casi **IDÉNTICO** al que ha venido utilizando el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA** (inclusive con los mismos errores de ortografía), el aquí accionante **MATEO MESA GALEANO**, ha distinguido al final de su escrito, como entidad accionada al **BANCO DAVIVIENDA**.

3. Es por ello que, ante la duda que el mismo escrito de demanda ha generado, en cuanto a cuál es la entidad financiera que realmente ha sido accionada en el presente trámite, máxime cuando el auto admisorio de la demanda ha sido emitido únicamente en contra **BANCO DAVIVIENDA**, procede la presente contestación, pues al no ser procedente recurso de reposición contra dicha decisión, dado que no es claro cuál debe ser en realidad la entidad demandada, es a través de este escrito que se pretende acreditar a la Señora Juez que en la dirección que ha sido identificada como lugar de vulneración de los derechos colectivos, **es decir la Calle 13 No. 4-30 NO FUNCIONA NINGUNA OFICINA DEL BANCO DAVIVIENDA** sino que, según la publicidad que con el presente

escrito se aporta, en dicha dirección funciona o funcionó una OFICINA DE BANCOLOMBIA S.A., por lo que las pretensiones de esta acción popular de ninguna manera pueden ser soportadas por la entidad financiera que represento.

4. Es por ello que, de manera preliminar solicito a la Señora Juez, DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA en la cual se decrete la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DAVIVIENDA, pues sin lugar a dudas mi representada no está vulnerando NINGUNO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR EL ACCIONANTE, pues en la dirección citada no funciona ni ha funcionado ninguna oficina de este establecimiento bancario y, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 4 de 1998, la acción popular deberá dirigirse solamente "...contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo", situación que no es posible predicar de mi representada al no tener ni haber tenido, reitero, oficina en tal dirección.

Hechas estas consideraciones preliminares, procederé a pronunciarme sobre los hechos que fundamentan las pretensiones de la Acción Popular:

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Si bien el actor popular no ha individualizado ni numerado los hechos que fundamentan sus pretensiones, sino que los mismos han sido presentados como una sucesión de afirmaciones, por cierto, carentes de todo fundamento, procederé a pronunciarme sobre cada frase, tal y como se expone a continuación:

1. FRENTE A LA PRIMERA MANIFESTACION, en la que señala que: "*La entidad ACCIONADA, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención al público en general.*": Frente a esta manifestación distingo:

- 1.1. NO ES CIERTO tal y como está mencionado. En primer lugar porque, tal y como fuera puesto de presente en las consideraciones preliminares de esta contestación, el BANCO DAVIVIENDA NO TIENE NI HA TENIDO OFICINA EN LA DIRECCION CALLE 13 NO. 4-30 DE LA CIUDAD DE BOGOTA. Por ende, no puede resultar cierto que mi representada preste sus servicios en el inmueble identificado con la dirección mencionada. →
- 1.2. EN SEGUNDO LUGAR NO ES CIERTO que mi representada (aún cuando no tenga oficina en la Calle 13 No. 4-30 de Bogotá) preste SERVICIOS PÚBLICOS. Debo aclarar que de conformidad con o dispuesto por el artículo 335 de la Constitución Nacional, el BANCO DAVIVIENDA desarrolla actividad financiera considerada como DE INTERES PUBLICO (no como un servicio público).
- 1.3. EN TERCER LUGAR TAMPOCO ES CIERTO que el servicio que presta el BANCO DAVIVIENDA lo sea en UN INMUBELE DE ATENCION AL PUBLICO, pues, ni lo presta en la Calle 13 No. 4-30 de esta ciudad y, como es de conocimiento público, mi representada cuenta con más de 700 oficinas a nivel nacional, 2400 puntos de cajeros, sin contar con los puntos de servicio DAVIPLATA a nivel

nacional, los canales de servicio para la atención personalizada de clientes como Teléfono Rojo y página web, por lo cual además de no ser cierta esta manifestación, evidencia la intención que, al igual que JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA tiene el aquí accionante, de comenzar a iniciar, con demandas idénticas, tantas acciones populares como oficinas tienen las entidades financieras como mi representada, en relación con las cuales ya hay implementación de atención a usuarios discapacitados visual y auditivamente.

2. **FRENTE A LA SEGUNDA MANIFESTACIÓN:** En esta segunda frase de los Hechos de la acción, la parte accionante manifiesta: *"El accionado no Cuenta en el inmueble donde presta sus servicios, con profesional interprete y guía intérprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, tal como lo ordena ley 382 de 2005, artículo 8."* Frente a esta manifestación señalo que:
 - 2.1. **NO ES CIERTO.** En primer lugar, vuelvo y reitero, EL BANCO DAVIVIENDA NO PRESTA NI HA PRESTADO SUS SERVICIOS FINANCIEROS EN EL INMUEBLE PRESUNTAMENTE UBICADO EN LA CALLE 13 NO. 4-30 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. Por lo cual no resulta ni cierto ni acertado que deba contar con el intérprete y guía intérprete en tal dirección.
 - 2.2. **TAMPOCO ES CIERTO** que exista una Ley distinguida con el numero 382 del año 2005 que en su artículo 8º señale la inexistente previsión de la que habla el demandante. Si el actor popular quiso hacer alguna referencia a la obligaciones de algunos establecimientos en cuanto a incorporar "paulatinamente" en su servicio al cliente, atención de personas con discapacidad visual y/o auditiva, tal previsión se encuentra en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 Y EN NINGUNA PARTE DE TAL NORMA SE EVIDENCIA QUE TAL SERVICIO DE INTÉRPRETE DEBA ESTAR ACREDITADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
 - 2.3. Por ello **NO ES CIERTO** que tal previsión sea exigible ni al BANCO DAVIVIENDA ni a ninguna entidad pues lo que prevé el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 es que: *"Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan **paulatinamente** dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa **o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio**". (Resaltado no pertenece al texto). "De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la in formación correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas."*(Los resaltado no pertenecen al texto).
 - 2.4. Conforme a lo expuesto, el citado artículo sólo prevé que la entidad prestadora del servicio, incluya dentro de sus programas, mecanismos para la atención de esta población a través de guías e intérpretes de manera PAULATINA, lo cual viene haciendo el BANCO DAVIVIENDA, situación que ya es de conocimiento de su Despacho, a través de convenios suscritos con entidades como FENASCOL (Federación Nacional de sordos de Colombia) por lo que además de evidenciarse el cumplimiento del citado artículo, se descarta que el BANCO DAVIVIENDA tenga la obligación de tener un INTÉRPRETE O GUIA DE PLANTA PERMANENTE muchos menos acreditado por el Ministerio de Educación

Nacional y mucho menos en una dirección en la cual ni siquiera presta sus servicios financieros.

3. **FRENTE A LA TERCERA MANIFESTACION** en la que señala que: "*La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO.*" Frente a esta manifestación es menester señalar:
 - 3.1. **NO ES CIERTO**, en primer lugar que mi representada vulnere algún derecho colectivo en la Calle 13 No. 4-30 de la ciudad de Bogotá, por cuanto, como se ha expuesto en repetidas ocasiones a lo largo de este escrito, el BANCO DAVIVIENDA NO TIENE NI HA TENIDO OFICINA EN LA QUE PRESTE SERVICIOS FINANCIEROS EN DICHA DIRECCIÓN.
 - 3.2. **EN SEGUNDO LUGAR**, tampoco es cierto que la vulneración invocada en la demanda esté ocurriendo a lo largo y ancho de nuestro país, pues en las oficinas en las que mi representada SI PRESTA SUS SERVICIOS FINANCIEROS cuenta con servicio de INTÉRPRETE EN LINEA a través del CENTRO DE RELEVO, conforme al convenio que se ha celebrado con FENASCOL, EL MINISTERIO DE LAS TICS y que garantiza una optima prestación de servicios a la población con discapacidad visual y auditiva en todas las oficinas del BANCO DAVIVIENDA que ofrecen atención personalizada, tal y como ha sido puesto en conocimiento del Despacho en otras acciones populares.

Conforme a lo expuesto, no existe un solo sustento fáctico que permita soportar las pretensiones de la demanda, por lo cual sin lugar a dudas, todas ellas están llamadas al fracaso.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por carecer todas ellas de fundamento fáctico y jurídico.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA,

1. **PRIMERA EXCEPCION DE MÉRITO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DAVIVIENDA PARA SER DEMANDADO COMO PRESUNTO VULNERADOR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y AUDITIVA:**
 - 1.1. En primer lugar debo señalar que, la legitimación en la causa por pasiva como presupuesto procesal fundamental supone, como lo ha señalado la Jurisprudencia, la identidad entre el demandado y aquél llamado a responder por las pretensiones que se demandan en el proceso:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular

de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama." (Las negrillas y el subrayado no pertenecen al texto)¹

- 1.2. A su turno la doctrina ha expresado respecto de la legitimación pasiva:
- "(...) Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda"² (Resaltado fuera del texto)
- 1.3. Particularmente el artículo 14 de la ley 472 de 1998, ha señalado que: "La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."
- 1.4. Por ello, al encontrarse acreditado que mi representada NO PRESTA NI HA PRESTADO SUS SERVICIOS FINANCIEROS EN LA DIRECCION QUE HA SIDO SEÑALADA COMO LUGAR DE VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS de las personas con discapacidad visual y/o auditiva, UBICADA EN LA CALLE 13 NO. 4-30 DE BOGOTÁ, mal podría señalársele siquiera como presunto responsable de la vulneración que se le ha imputado, razón por la cual, no podría soportar las pretensiones de la demanda, en la medida en que en dicha direccion NO FUNCIONA NI HA FUNCIONADO OFICINA DEL BANCO DAVIVIENDA.
- 1.5. Conforme a lo expuesto ruego respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EXCEPCION GENERICA:

Adicionalmente ruego a la Señora Juez, declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

V. SOLICITUD ESPECIAL PARA QUE SE DICTE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL QUE DECLARE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DAVIVIENDA Y SE ORDENE SU DESVINCULACION DEL PRESENTE ASUNTO.

1. El artículo 278 del Código General del Proceso que al tenor literal reza en su inciso 2º numeral 3:

¹ Corte Constitucional. Auto proferido el 8 de marzo de 2001. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal - Teoría General del Proceso*, Tomo I, Décimo Tercera Edición, *Biblioteca Jurídica DIKE, Colombia*, 1.993.

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (subrayado fuera de texto).

2. Conforme a las pruebas documentales que con el presente escrito se han aportado en cuando a que:
 - 2.1. En la dirección Calle 13 No. 4-30 de la ciudad de Bogotá no funciona ni ha funcionado ninguna oficina del BANCO DAVIVIENDA,
 - 2.2. Presuntamente funciona o funcionó en dicha dirección otra entidad financiera.

De forma respetuosa ruego a la Señora Juez, sea dictada sentencia anticipada de carácter absolutorio y/o desvinculante frente al litigio en cuestión respecto de mi representada BANCO DAVIVIENDA S.A., por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA en relación con la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos de las personas con discapacidad visual y/o auditiva, por cuanto es evidente que sin ser mi mandante prestadora de servicios financieros en la dirección indicada en la demanda, no podría conminársele a contar con intérprete o guía intérprete en la forma solicitada en la demanda y por ende, no tiene sentido que continúe vinculado al presente proceso.

VI. PRUEBAS

De la manera más respetuosa ruego al Despacho tener y decretar como pruebas las siguientes:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Acompaño como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1. Poder otorgado por el doctor WILLIAM JIMÉNEZ GIL a la suscrita para atender el presente proceso.
- 1.2. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DAVIVIENDA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Copia de la cadena de correos remitidos por funcionarios del Banco Davivienda que acreditan que en la dirección Calle 13 No. 4-30 de la ciudad de Bogotá no funciona ni ha funcionado oficina del BANCO DAVIVIENDA.
- 1.4. Publicidad que evidencia que en la Dirección Calle 13 No. 4-30 de Bogotá funciona o funcionó una sucursal de BANCOLOMBIA.

2. INSPECCION JUDICIAL:

Si el Despacho lo considera pertinente y en la medida en que determine la necesidad de verificar el establecimiento que funcione en la dirección Calle 13 No. 4-30 de la ciudad de Bogotá, ruego respetuosamente fijar fecha y hora para realizar la inspección solicitada y que a bien tenga la Señora Juez.

VII. ANEXOS:

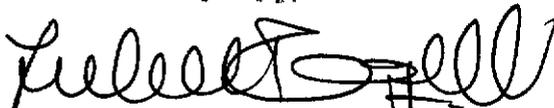
Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES:

El BANCO DAVIVIENDA recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No, 68C-61 Oficina 804 de la ciudad de Bogotá.

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 8 No 16-88 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá, o en la Secretaría de su Despacho.

De la Señora Juez, con atención y respeto,



ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO

C. C. 52.152.059 de Bogotá

T.P. No. 99.432 del C. S. de la J.